

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00472 00

Del examen del pagaré No. 00130986279600045136 allegado como sustento de la ejecución, se advierte la improcedencia del mandamiento de pago deprecado, toda vez que el mismo no cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G.P. al no ser actualmente exigible, ya que se omitió indicar el número de instalamentos en que se pagaría el capital incorporado en dicho instrumento.

En punto, se advierte que en la cláusula primera del cambial se consignó que, “...pagare (mos) solidariamente e incondicionalmente y a la orden del BBVA COLOMBIA o su endosatario, en el plazo establecido en el numeral (5), la cantidad señalada en el numeral (4), la cual declaro(amos) recibida a título de mutuo con interés...”. No obstante, el espacio destinado para indicar el plazo en que se pagaría la obligación se dejó en blanco.<sup>1</sup> Por ende, no es viable iniciar el cobro ejecutivo porque el título valor no es exigible.

Es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo (artículo 422 CGP), es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.<sup>2</sup>

Respecto del pagaré M026300110243809869600044402, se advierte que al tenor del artículo 25 del C.G.P., son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, y en el *sub-lite* se observa que lo petitionado asciende a \$5.573.730, para la data en que se presentó el libelo (28 de abril de 2022), por lo que se trata de un proceso de única instancia.

En ese orden de ideas, el Juez competente es el Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conformidad con el parágrafo del artículo 17 ídem y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA, contra ANGELA MICHELE SANTANA BELEÑO, respecto del pagaré No. 00130986279600045136.

SEGUNDO: RECHAZAR el proceso ejecutivo de por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA, contra ANGELA MICHELE SANTANA BELEÑO, respecto del pagaré No. M026300110243809869600044402 por falta de competencia.

24 de febrero de 2021.

(4) Monto del Crédito:	₱ 84.980.473,03
(5) Plazo:	cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso.
(6) Tasa interés remuneratoria:	7.229% Efectivo Anual

1

<sup>2</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

TERCERO: REMITIR la misma a la oficina judicial, para que sea “repartida” entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Oficiese  
**NOTÍFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**